



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-30/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO:
FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora; a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1.1. Presentación de la denuncia. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura "Juntos Haremos Historia en Sonora", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; contra quien resulte responsable, por la difusión de propaganda electoral prohibida, infracciones previstas en los artículos 271, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora y en contra de los citados partidos integrantes

del convenio de candidatura común, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

2. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió a trámite la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de candidato común por la candidatura "Juntos haremos historia en Sonora", por difusión de propaganda electoral prohibida; así como a los partidos integrantes de dicho convenio por culpa "in vigilando", registrándolo bajo el expediente número IEE-JOS-17/2021. Asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas que se acompañan a la denuncia, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

2.2. Contestación de la Denuncia. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintidós y veintitrés de marzo del presente año, los C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, en su carácter de Representante Suplente del partido Nueva Alianza Sonora; Darbé López Mendivil, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA; Mario Anibal Bravo Peregrina, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México; y, Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de Comisionada Política del Partido del Trabajo; respectivamente, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y de los referidos institutos políticos, respectivamente.

2.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintitrés de marzo del presente, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe de la asistencia de la parte denunciante y la comparecencia de los representantes de los denunciados, proveyó respecto de las diversas probanzas documentales ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo por ya ser parte de las constancias. También se desecharon las diversas pruebas presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, por no ser de las admisibles dentro del Juicio Oral Sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 300 de la Ley electoral para la entidad.

De igual manera, quedó constancia que esa Dirección, en uso de su facultad investigadora, solicitó diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante auto de fecha doce de marzo de los corrientes.

3. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

3.1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha trece de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio oral, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-30/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en mención, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el estado procesal de los autos y en atención a que la denuncia pudiera constituir una

violación sobre propaganda político-electoral en la entidad, específicamente el párrafo cuatro del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 296 de la mencionada legislación, estimó pertinente allegarse de elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos y debida integración, por lo que determinó solicitar a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiera la información a que hace referencia el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la contratación de los espectáculos motivos de la presente denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/13766/2021, de fecha veintinueve de marzo del presente, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Jacqueline Vargas Arellanes, dio respuesta parcial a la información solicitada mediante el auto antes citado, señalando que en el requerimiento hecho no se advertía el período de contratación de la información solicitada, ni el sujeto obligado (partido, aspirante o candidatura independiente), ni el proceso que corresponde (operación ordinaria, obtención de apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña), que para dar respuesta solicita se precise, el período, partido y proceso del que se requiere la información.

Pero que, con independencia de lo anterior, señala que si la solicitud se refiere al período de campaña en el que actualmente se encuentra el proceso electoral concurrente 2020-2021 en Sonora, que la información a que hace mención el artículo 207, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, debe ser reportada por los sujetos obligados el día seis de abril del año en curso según el calendario de fiscalización.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierte que, con fecha catorce de abril del año en curso, se recibió en este Tribunal oficio identificado con número IEE/DEAJ-282/2021, mediante el cual, el Director Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en vía de alcance, remite oficio INE/UTDF/DA15030/2021, de fecha doce de abril del presente año, en atención al requerimiento efectuado por dicha autoridad el siete del mismo mes y año, relacionado con el expediente IEE-JOS-17/2021, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización, proporciona respuesta parcial a lo solicitado.

Esto es, el contenido de la información proporcionada por la referida autoridad electoral, no se ha hecho del conocimiento de las partes antes de la remisión del expediente por la autoridad administrativa local.

TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio.

Por la inconsistencia anterior, derivada de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resulta una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Así, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, establece:

ARTÍCULO 289.- El Tribunal Electoral, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

...
La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá ordenar el desahogo de las pruebas a las que se refieren las fracciones IV y VII cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados...

...
La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o el Tribunal Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta 24 horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Tribunal Estatal apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Tribunal Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta 24 horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Tribunal Estatal ordenará la devolución del expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para los efectos del primer párrafo del artículo 296 de la presente Ley.

...
(Lo resaltado es nuestro)

Así, de lo anterior se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, debe respetar el principio contradictorio de la prueba; si en el caso, las solicitadas por el órgano del instituto dentro de la investigación pueden ser admitidas por este Tribunal, cuando no se hubiesen recibido sino hasta 24 horas antes de la

sesión respectiva, caso en el cual el órgano jurisdiccional ordenará la devolución del expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para los efectos del primer párrafo del artículo 296 de la ley en mención.

Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral en mención, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; máxime de enterar a las partes de la información contenida en un informe de autoridad, es decir, cumplir con el principio contradictorio de la prueba, que en la especie, es poner a la vista de las partes intervinientes la respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa, en el referido oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización e integrar al expediente las constancias que correspondan, para que las partes se encuentren en aptitud de exponer lo que a sus intereses convenga.

De ahí que la irregularidad aludida actualice un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho; por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en, lo conducente, en lo dispuesto por el artículo 81, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 289, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es devolver el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos del primer párrafo del artículo 296 de la ley en mención y subsane las deficiencias descritas en la instrucción del juicio oral sancionador.

Sirve de apoyo a esta determinación, la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Devolver el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos del primer párrafo del artículo 296 de la ley en mención.
2. Notificar personalmente a las partes en el presente juicio oral sancionador y correrles traslado de la respuesta recibida mediante oficio INE/UTF/DA/15030/2021, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Integrar al expediente las constancias que se originen por lo anterior.
4. Se deja sin efectos la citación para la audiencia de alegatos prevista para las catorce horas del día diecisiete de abril de dos mil veintiuno y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-170/2021 del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 296 de la legislación electoral local, y a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normatividad electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL